



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 01-2013-GM/MM

Miraflores, 03 ENE. 2013

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 3602-2011, el Informe N° 57-2012-GAC-MM de fecha 13 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 581-2012-GAJ-MM de fecha 28 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de mayo de 2011, la Subgerencia de Fiscalización y Control emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 000342-2011-SFC-GAC/MM, mediante la cual se sancionó a MARIA EMPERATRIZ AZALDE DELGADO "Por negarse y/u obstaculizar la labor de fiscalización, control o verificación de información en obras" en el inmueble ubicado en Calle Ernesto Diez Canseco N° 561 - Miraflores; la misma que se deriva de la Notificación de Prevención N° 011243 del 12 de julio de 2010;

Que, mediante Resolución N° 270-2011-GAC/MM de fecha 23 de junio de 2011, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 000342-2011-SFC-GAC/MM, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 57-2012-GAC/MM de fecha 13 de diciembre de 2012, la Gerencia de Autorización y Control pone en conocimiento que la Resolución N° 270-2011-GAC/MM fue notificada en un domicilio que no correspondía al de la administrada, por lo que el citado acto administrativo no habría surtido efectos; agregando que ha existido una confusión respecto de la identidad de la persona de la presunta infractora, por lo que se habría vulnerado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, situación que evidencia la existencia de un vicio que acarrea la nulidad de la mencionada resolución;

Que, de acuerdo con el Informe N° 427-2012-SGFC/GAC/MM de fecha 23 de noviembre de 2012, emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control, la Resolución N° 270-2011-GAC/MM no fue debidamente notificada al existir una confusión respecto del domicilio en el que debía llevarse a cabo dicha diligencia, así como con relación a la identidad de la persona entrevistada por el fiscalizador; hechos que ameritan declarar la nulidad del citado acto administrativo;

Que, de acuerdo con el Principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Causalidad, según el cual: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; siendo que en el presente caso no se ha acreditado fehacientemente que MARIA EMPERATRIZ AZALDE DELGADO sea el sujeto infractor;

Que, asimismo, el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo antes citado, dispone que: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso";

Que, conforme lo dispone el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"; norma que debe concordarse con el inciso 1 del artículo 25 de la misma ley, el mismo que establece que las notificaciones personales surtirán efectos el día que hubieren sido realizadas; diligencia que debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente, según lo regulado en el numeral 21.1 del artículo 21 de la citada ley;





Que, conforme se evidencia de los actuados, la Resolución N° 270-2011-GAC/MM no ha causado eficacia, toda vez que la misma fue notificada en un domicilio distinto del fijado por la administrada en el expediente, según se advierte de las actas de notificación obrantes a fojas 11 y 12;

Que, según lo establece el artículo 145 de Ley N° 27444, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, estando a lo expuesto, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00342-2011-SFC-GAC/MM, habida cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que MARIA EMPERATRIZ AZALDE DELGADO haya cometido la infracción que se le imputa, no habiendo realizado por tanto la conducta sancionable;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, en consecuencia, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00342-2011-SFC-GAC/MM, deviene en nula también la Resolución N° 270-2011-GAC/MM, por la cual se emite pronunciamiento respecto de la impugnación derivada de la sanción impuesta;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 581-2012-GAJ/MM de fecha 28 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00342-2011-SFC-GAC/MM, así como la de la Resolución N° 270-2011-GAC/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00342-2011-SFC-GAC/MM de fecha 09 de mayo de 2011, dejándose sin efecto la sanción impuesta por ésta a MARIA EMPERATRIZ AZALDE DELGADO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





MIRAFLORES
CUIDAD HEROICA
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución N° 270-2011-GAC/MM del 23 de junio de 2011, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a MARIA EMPERATRIZ AZALDE DELGADO, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ROXANA CALDERÓN CHAVEZ
Gerente Municipal (e)